

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Caltojar (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 17 de septiembre de 1971 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Caltojar (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Caltojar (Soria), que se refiere a las obras de redes de caminos, red de saneamiento y acondicionamiento de regadío. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Caltojar (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 17 de septiembre de 1971.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) y las de acondicionamiento de regadío en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100, siendo el plazo de devolución del anticipo restante de diez años.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de La Serrada (Avila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de noviembre de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Serrada (Avila), de la comarca de ordenación rural de Valle de Ambliés.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de La Serrada (Avila), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de La Serrada (Avila), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de noviembre de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca del Valle de Ambliés, de 29 de octubre de 1970.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras en la zona de concentración parcelaria de Villafior (Avila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de enero de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villafior (Avila).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villafior (Avila), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Villafior (Avila), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de enero de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 4 diciembre de 1972 por la que se declara la existencia oficial de la plaga Thaumetopoea pityocampa Schiff., «procesionaria del pino».

Ilmo. Sr.: La importancia económico-social que la plaga *Thaumetopoea pityocampa* Schiff., «procesionaria del pino», representa para los pinares afectados por la misma en la isla de Mallorca determina la necesidad de aplicar lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de julio de 1957, declarando la existencia oficial de la citada plaga, y en consecuencia su tratamiento obligatorio, para garantizar el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de su belleza, su atracción turística y su utilización como áreas recreativas, cuya salubridad se ve perturbada por la presencia del insecto, ya que sus crugas son portadoras de pelos urticantes que pueden producir graves molestias y afecciones alérgicas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de la plaga «procecionaria del pino» y su tratamiento obligatorio en todos los pinares de la isla de Mallorca.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos pinares en que, a juicio del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concederá ayuda económica en la medida de sus posibilidades presupuestarias, así como la dirección técnica de los tratamientos, a las Entidades públicas y privadas y a los particulares afectados por esta Orden ministerial.

Cuarto.—Las Alcaldías y la Cámara Oficial Sindical Agraria darán publicidad a esta Orden para el mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifican determinados aspectos de la de 20 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), en la que se desarrolla la Orden de 8 de junio de 1972, que regula determinados incentivos para el fomento del censo de ganado bovino selecto.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Queda modificado el apartado 3.º de la Resolución de esta Dirección General de 20 de julio de 1972, en el que se señalaban los valores base para aplicar la subvención de la forma siguiente:

«Tercero.—Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 del próximo mes de diciembre, y teniendo en cuenta las grandes variaciones que comportan los distintos orígenes de procedencia, diferentes niveles de selección y tipos de garantía de calidad, se señalan como valores base en posición, costo y flete para aplicar la subvención del 30 por 100 a que alude el artículo 2.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, los siguientes:

	Ganado de selección	Procedencia	
		U. S. A. Canadá Pesetas	Europa Pesetas
Raza Frisona	Grado A	65.000	48.000
	Grado B	55.000	43.000
Raza Parda Alpina.	—	—	46.000

Cuando el importe real que figure en las correspondientes facturas de coste y flete no alcance los valores base señalados, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dichas cantidades reales y no sobre los valores indicativos.»

Segundo.—Se entenderá como importación realizada hasta el día 31 de diciembre próximo, todas aquellas operaciones en las que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato con la Empresa exportadora elegida antes de dicha fecha, aunque la entrada del ganado sea posterior, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la fecha tope de 31 de marzo, en la que expirará la validez de la subvención.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y Medios de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1972 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de almejas y berberechos sito en el distrito marítimo de Cambados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cambados, en la que solicita autorización para explotar un banco natural de almejas y berberechos, sito en el distrito marítimo de Cambados, entre Punta Tragobe y Rego do Alcalde, con el saco de Fefiñanes, con una superficie de 925.000 metros cuadrados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—El banco natural, a que se refiere esta autorización, no podrá ser acotado pero sí balizado, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute de dichos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La precitada Entidad sindical viene obligada a cuidar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no se podrá tampoco arrendar y cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Si en este banco natural cambiaran con el tiempo, por haberse modificado, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación del parque de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar esta autorización y efectuar concesiones para la instalación de parque de cultivo.

Sexta.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Séptima.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 81), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Novena.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna, previa formación del oportuno expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Décima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cambados se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1972.—P. I., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se autoriza el cambio de dominio del vivero flotante de mejillones denominado «Benito número 1», solicitado por doña Herminia Dorinda Alvarez Riveiro.

Ilmos. Sres. Visto el expediente de cambio de dominio «mortis causa», instruido a instancia de doña Herminia Dorinda Alvarez Riveiro en el que solicita pase a su nombre y al de sus hijos: Carmen, Eugenio y Palmira Martínez Alvarez, la concesión del vivero flotante de mejillones denominado «Benito número 1», del que era concesionario don Agapito Martínez Paz.

Considerando que en la tramitación del expediente instruido al efecto se han verificado cuantas diligencias proceden en